



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1

RESOLUCION NO. 3929

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y las Resoluciones 1170/97, 3957 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante visita técnica realizada a la sociedad **INVERSIONES VITELLO Y CIA LTDA / ESTACION DE SERVICIO ESSO MONTEVIDEO** con NIT 800241578-0, Avenida Calle 13 No. 68D-90 (nomenclatura actual) de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de vertimientos industriales, y el análisis de la información remitida, emitió el Concepto Técnico 3924 del 3 de marzo de 2010, en el cual se reportó que ésta sociedad se encontraba incumpliendo la Resolución 1454 de 2006, por la cual se le otorgó permiso de vertimientos, el requerimiento 30910 de 2008, la Resolución 1188 de 2003 y el artículo 21 de la resolución 1170 de 1997.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 19 de febrero de





RESOLUCION NO. 3929

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2010 a la Avenida Calle 13 No. 68D-90 (nomenclatura actual) de la localidad de Fontibón de ésta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento y el análisis de la información remitida por la sociedad **INVERSIONES VITELLO Y CIA LTDA / ESTACION DE SERVICIO ESSO MONTEVIDEO**, con NIT 800241578-0, emitiendo el Concepto Técnico No. 3924 del 3 de marzo de 2010, que concluye lo siguiente:

"(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
El establecimiento no ha dado cumplimiento a la Resolución 1454 de 2006, por la cual se le otorgó permiso de vertimientos, toda vez que:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>No ha presentado caracterización de sus vertimientos de los años 2007 y 2008 y no garantiza la disposición total del agua residual proveniente del área de lavado a las unidades de tratamiento, incumpliendo así el artículo 16 de la Resolución 1057 de 2009.</li> <li>Por otra parte el establecimiento realiza descarga por bombeo, de sus aguas residuales industriales sin tratamiento a la red de alcantarillado público, así mismo genera incertidumbre sobre el mantenimiento que le realiza al sistema de tratamiento.</li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
El establecimiento está incumpliendo el Decreto 4741 de 2005 y con las obligaciones establecidas en el requerimiento No. 30910 de 2008, toda vez que no cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 1188 de 2003 y lo requerido en el artículo segundo de la resolución 1454 de 2006, debido a que el área de almacenamiento de aceites usados no cuenta con señalización.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
El establecimiento no ha dado cumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el requerimiento No. 30910, toda vez que no informó respecto a la última limpieza de los tanques de almacenamiento, no presentó el certificado de disposición final de borras, de otra parte aquellas obligaciones que atendió no se realizaron dentro del plazo que le determinó la Entidad.	





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 3929

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De otra parte, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 11701/97 en cuanto a contar con un sistema de detección de fugas.

(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4

RESOLUCION NO. <sup>Nº</sup> 3929

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*  
e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*  
*(...)"*

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 3929

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6

Nº 3929  
**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera **que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.**

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de policía que ejerce esta Secretaría, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7

RESOLUCION NO. 3929

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme con lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 3924 del 3 de marzo de 2010, el cual refleja que la sociedad **INVERSIONES VITELLO Y CIA LTDA / ESTACION DE SERVICIO ESSO MONTEVIDEO**, con NIT 800241578-0, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustibles y lavado de vehículos, adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3929

RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: en el artículo Primero, b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974.

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO** Imponer medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que impliquen almacenamiento y distribución de combustibles y lavado de vehículos a la sociedad **INVERSIONES VITELLO Y CIA LTDA / ESTACION DE SERVICIO ESSO MONTEVIDEO**, con NIT 800241578-0 ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68D-90 (nomenclatura actual) de la localidad de Fontibón, en cabeza del señor **HENRY GANDUR NUMA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.361.763, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9

RESOLUCION NO. 3929

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se mantendrá hasta que el señor **HENRY GANDUR NUMA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.361.763, de cumplimiento a lo estipulado en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor **HENRY GANDUR NUMA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.361.763, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES VITELLO Y CIA LTDA / ESTACION DE SERVICIO ESSO MONTEVIDEO** con NIT 800241578-0, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68D-90 (nomenclatura actual) de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo así:

**A. EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

1. Adecuar las unidades de recolección (cunetas perimetrales) del área de lavado para que capten la totalidad de las aguas residuales industriales generadas en esta área.
2. Presentar los planos de redes de drenaje actualizado.
3. Presentar los informes de caracterización de vertimientos realizados a los efluentes líquidos correspondientes a los años 2007 y 2008.
4. Suspender de manera inmediata la descarga de las aguas residuales industriales sin tratamiento a la red de alcantarillado público.
5. Presentar un programa de la actividad de mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, con que cuenta la estación, incluyendo el manejo y disposición de los residuos que se generan por esa actividad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

10

RESOLUCION NO. 3929

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**B. EN MATERIA DE RESIDUOS**

Debe dar cumplimiento a lo establecido en el requerimiento No. 30910 de 2008 y el Capítulo III del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial y **en un plazo no mayor a sesenta (60) días**, tendrá que:

6. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
7. Elaborar un informe de los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
8. Acondicionar un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sea mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.
9. Elaborar el plan de contingencia para eventos de derrame de residuos peligrosos para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

11

RESOLUCION NO. 3929

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias.

10. Los residuos sólidos peligrosos (aceites usados, material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de su actividad), deben ser entregados a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente: la EDS debe archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años, los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que e emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.
11. Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia actualizado, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.

**C. EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución 1464 del 21 de junio de 2006, por la cual se le otorgó permiso de vertimientos, en un término máximo de treinta (30) días, presentando a esta Secretaría un registro fotográfico en donde se evidencie el cumplimiento de las siguientes actividades, deberá:

12. Publicar en el área de almacenamiento de aceites usados la hoja de seguridad, conforme a lo indicado en el Anexo 8 del Manual de Procedimientos de Aceites Usados.
13. Señalizar el área de aceites usados de la siguiente manera: "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" – "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA".
14. Remitir los certificados de disposición final de los filtros usados de los años 2009 y 2010.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

12

## RESOLUCION No. 3929

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### D. EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES (EDS)

15. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, debe remitir el certificado de disposición final de las borras generadas en la limpieza de los tanques de almacenamiento realizado en el mes de enero de 2010.
16. En un término no superior a sesenta (60) días calendario, deberá a lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997 e instalar un sistema automático y continuo para detección instantánea de fugas en los sistemas subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles y remitir a esta Entidad los certificados de fabricación y el reporte arrojado por el sistema.

Se le recuerda al empresario que los plazos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los actos administrativo/o los requerimientos que le haga esta Entidad, deben ser respetados y su incumplimiento conlleva las sanciones consagradas en la Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que ejecute la medida impuesta por esta resolución, publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución al señor **HENRY GANDUR NUMA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.361.763, en su condición de representante Legal o quien haga sus veces, de la sociedad **INVERSIONES VITELLO Y CIA LTDA / ESTACION DE SERVICIO ESSO MONTEVIDEO** con NIT 800241578-0, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 68D-90 (nomenclatura actual) de la localidad de Fontibón, de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

13

RESOLUCION NO. 3929

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

10 MAY 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado Rodríguez  
Revisó: Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Octavio A. Reyes A. – Subdirector del recurso hídrico y del Suelo  
Expediente No. DM-05-98-110  
C.T. 3924 del 3 de marzo de 2010  
Radicado 2009ER29715 del 26/06/09  
Expediente DM-98-110  
05-04-10

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

